

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
*Magistrada del Juzgado n.º 55
de Primera Instancia de Madrid*

Extracto:

LA vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) regula el desistimiento de la demanda realizado por la parte actora y sus efectos sobre la disponibilidad de la acción, por un lado, cuando la parte demandada no ha sido citada o emplazada, y por otro, cuando se ha producido tal acto de comunicación; a su vez, regula los efectos de la oposición de la parte demandada a tal desistimiento, mas no regula el supuesto frecuente en el que la parte demandada, no formulando oposición al desistimiento, y por tanto no mostrando interés en que se sustancie la acción hasta obtener una pronunciamiento sobre el fondo, se opone a que el desistimiento se acuerde sin la imposición a la parte actora al pago de las costas hasta ese momento procesal devengadas.

Palabras clave: desistimiento de la demanda, oposición al desistimiento, costas procesales.

Abstract:

THE current Code of Civil Procedure, governing the withdrawal of the application by the plaintiffs and their effects on the availability of the action by one side when the defendant has not been cited or summoned and the other, when such act has occurred communication, in turn regulates the effects of the opposition of the defendant to such waiver, but does not regulate the common assumption that the defendant made no objections to the withdrawal, thus showing no interest in that substantiates the action until a ruling on the merits, is contrary to the agreed withdrawal without imposing on the plaintiff to pay the legal costs up to that point in the proceedings accrued.

Keywords: withdrawal of the lawsuit, opposition to the withdrawal, legal costs.

ENUNCIADO

La vigente LEC regula el desistimiento de la demanda realizado por la parte actora y sus efectos sobre la disponibilidad de la acción, por un lado, cuando la parte demandada no ha sido citada o emplazada, y por otro, cuando se ha producido tal acto de comunicación; a su vez, regula los efectos de la oposición de la parte demandada a tal desistimiento, mas no regula el supuesto frecuente en el que la parte demandada, no formulando oposición al desistimiento, y por tanto no mostrando interés en que se sustancie la acción hasta obtener una pronunciamiento sobre el fondo, se opone a que el desistimiento se acuerde sin la imposición a la parte actora al pago de las costas hasta ese momento procesal devengadas.

En el presente caso, dada la misma situación procesal, se hace referencia a las tres posturas actualmente mantenidas por las Audiencias Provinciales.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Desistimiento de la demanda: posturas posibles de la parte demandada.

SOLUCIÓN

El artículo 20.2 y 3 de la LEC establece que:

«El demandante podrá desistir unilateralmente del juicio antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda o citado para juicio. También podrá desistir unilateralmente, en cualquier momento, cuando el demandado se encontrare en rebeldía. Emplazado el demandado, del escrito de desistimiento se le dará traslado por plazo de diez días. Si el demandado prestare su conformidad al desistimiento o no se opusiere a él dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, por

el secretario judicial se dictará decreto acordando el sobreseimiento y el actor podrá promover nuevo juicio sobre el mismo objeto. Si el demandado se opusiera al desistimiento, el juez resolverá lo que estime oportuno.»

En el presente supuesto, realizado el desistimiento por la parte actora en relación con los demandados, estos se oponen al mismo, no porque interesen que se sustancie la demanda inicial y se resuelva sobre el fondo de la pretensión, sino porque tal desistimiento se realiza con la petición accesoria de que no haya condena al pago de las costas a su cargo.

En este punto hemos de recordar que tal supuesto no se encuentra en la actual LEC previsto y especialmente regulado, lo que ha dado lugar a diversas interpretaciones ofrecidas por las Audiencias Provinciales, cuyas diferencias nos ofrece el Auto de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3.^a, de 24 de noviembre de 2008:

En primer lugar, un criterio doctrinal sostiene que si el demandado acepta que el proceso termine anticipadamente por desistimiento, pero no acepta las consecuencias legalmente previstas para este caso, interesando la imposición de costas para el actor, el caso no encaja en el instituto del desistimiento bilateral, previsto por el legislador y, por tanto, no se da el supuesto de hecho para la aplicación del artículo 396.2 de la LEC y sí el primer apartado del citado precepto por estar en presencia de un desistimiento unilateral, que no ha sido consentido por la parte demandada, en cuyo caso el precepto claramente dispone la condena en costas al actor. En suma, es suficiente como interés legítimo para oponerse al desistimiento el interés por las costas y la discrepancia sobre este aspecto accesorio, aunque exista acuerdo sobre la terminación anticipada del proceso, impedirá afirmar que no subiste litigio entre ellas, y también apreciar el consentimiento que requiere el instituto del desistimiento bilateral, tal y como es concebido por el legislador, es decir, un consentimiento completo y sin reservas que abarque tanto la voluntad de dar por terminado anticipadamente el proceso reconociendo al demandante la posibilidad de volver a plantearlo, como la aceptación de las consecuencias legales previstas en materia de costas, es decir, su no imposición a las partes (AAP de Las Palmas, Secc. 4.^a, de 27 de marzo de 2007, de Madrid, Secc. 10.^a, de 28 de mayo de 2007, y de Barcelona, Secc. 12.^a, de 19 de diciembre de 2007).

Como segundo criterio doctrinal podemos citar aquel que no considera válida la fórmula frecuentemente utilizada por los demandados de «no oponerse al desistimiento, pero que se impongan las costas al actor». Si el demandado quiere obtener una condena en costas para el actor, deberá oponerse al desistimiento, es decir, pedir que continúe el juicio, alegando las razones que estime oportunas en ese sentido, entre las que se considera perfectamente válida la de que se impongan las costas al actor. Se insiste en que la oposición ha de ir referida al acto mismo del desistimiento, no a la consecuencia derivada del mismo, la imposición de costas. Por tanto, si el demandado no se opone de forma clara y expresa al desistimiento, lo consiente, por lo que en materia de costas es aplicable el artículo 396.2 de la LEC: no se condenará en costas a ninguno de los litigantes (AAP de A Coruña, Secc. 4.^a, de 16 de noviembre de 2006, de Madrid, Secc. 14.^a, de 6 de junio de 2007, y de Barcelona, Secc. 4.^a, de 23 de enero de 2008).

Un tercer y mayoritario criterio, como posición doctrinal intermedia, propone, ante el vacío legal por no haber previsto el legislador, las consecuencias en materia de costas, cuando el demandado no se opone al desistimiento, que sea el juez, por aplicación de los principios generales en el ámbito de imposición de costas, quien decida lo que sea más ajustado a derecho, y así podrá imponer las costas al actor para no hacer recaer sobre el demandado los errores –por mal planteamiento o por una estrategia procesal equivocada– de aquel, o bien realizar una declaración distinta razonándolo debidamente (AAP de Tarragona, Secc. 3.^a, de 23 de junio de 2003, y de Barcelona, Secc. 15.^a, de 12 de diciembre de 2007).

En esta última línea se incardina la Audiencia Provincial de Burgos, al señalar al respecto en el Auto n.º 118 de 11 de marzo de 2003 dictado por la Sección 2.^a y otros, que «Cierto es que, con una interpretación literal de la ley, pudiera llegarse a la conclusión de que, puesto que la parte demandada no se ha opuesto al desistimiento, de hecho lo ha consentido y que, por ello, no procede hacer expresa imposición de costas, de acuerdo con la doctrina del artículo 396 de la LEC. Tal conclusión, a la que es posible llegar, colisiona con el hecho de que, expresamente, la ley no dice nada de ello en materia de costas, y que, cuando establece la equiparación entre no oposición y consentimiento en el artículo 20.3, párrafo segundo, lo hace a los efectos de una resolución de fondo, con una clara finalidad de favorecer el desistimiento, con lo que se trata de evitar continuaciones formales del proceso que en nada parecen a ayudar a una correcta administración de justicia, pero nada se dice de tal equiparación a efectos de costas y tal silencio del legislador no puede interpretarse como una no imposición de costas sin más, sino que, planteada la oposición por la demandada a la petición de desistimiento, alguna contestación debería dársele desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva».

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 20 y 396.
- AAP de Tarragona, Secc. 3.^a, de 26 de junio de 2003, A Coruña, Secc. 4.^a, de 16 de noviembre de 2006, Las Palmas, Secc. 4.^a, de 27 de marzo de 2007, Madrid, Secc. 10.^a, de 28 de mayo de 2007, de Madrid, Secc. 14.^a, de 6 de junio de 2007, de Barcelona, Secc. 15.^a, de 12 de diciembre de 2007, de Barcelona, Secc. 12.^a, de 19 de diciembre de 2007, de Barcelona, Secc. 4.^a, de 23 de enero de 2008 y de Burgos, Secc. 3.^a, de 24 de noviembre de 2008.